



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0828

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 5 de Diciembre de 2018

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 31423

Nombre: Gloria María Isidro Pérez. (Denunciante).

En el Toca 01/18-2019/00064, relativo al recurso de apelación interpuesto por el, Ministerio Público y Denunciantes en contra del Auto de Sobreseimiento de cinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00914 instruida a JUAN CARLOS DE LA CRUZ LÓPEZ por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/12-2013/00914, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes, en contra del Auto de Sobreseimiento, de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00914, instruida a JUAN CARLOS DE LA CRUZ LÓPEZ, por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES AMBOS A TÍTULO CULPOSO. SE PROVEE:

En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/00064.

En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de los ofendidos, en esta segunda instancia, se les reconoce su calidad de sujeto procesal a los CC.

Olga de la Cruz Peralta, Ruder Damas Sánchez, María Cruz Vázquez Hernández, Daniel Damas Hernández y Gloria María Isidro Pérez Hernández y Karla Magali Ortigosa Pérez.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciantes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE HORAS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

Asimismo, prevéngase a la Fiscal que, de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se declarara desierto o sin materia el presente recurso según corresponda.

Ahora bien, al advertirse de autos que los Denunciantes Ruder Damas Sánchez, tiene su domicilio ubicado en Calle 24 A entre 35 y 27 Colonia Centro, Escárcega, María Cruz Vázquez Hernández, Daniel Damas Hernández y Karla Magali Ortigosa Pérez tienen su domicilio ubicado en Calle 26 A entre 23 y 27 Colonia Centro, Escárcega; y Olga de la Cruz Peralta, tiene su domicilio en Calle Carlos Salinas de Gortari s/n Ejido Santa Cruz Balancan, Tabasco, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en Escárcega, Campeche y remitir exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Tabasco, para que por los conductos legales se ordene la notificación y se le haga de su conocimiento a la C. Olga de la Cruz Peralta en domicilio señalado en líneas de arriba de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quienes deberán prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido

que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a las autoridades auxiliaoras que remitan las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requerida. -Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Gloria María Isidro Pérez ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído: en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.-

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar, encargado del Despacho de la Secretaría de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de noviembre de 2018.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 22458

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 3/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARGARITA DEL ROSARIO BELTRAN PEREZ Y MIGUEL ANGEL POOT BALAM EN CONTRA DE MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES Y ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ.- LA JUEZA DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: Toda vez que el expediente se encontraba en poder de la Licenciada Graciela Concepción Ongay Pérez, actuaría de enlace adscrita a este juzgado, para efecto de notificar a las partes, el proveído de fecha seis de noviembre del año en curso; de ahí que, fue devuelto a petición de esta secretaria, aunando a que la impartición de la Justicia debe ser pronta y expedita, se acuerda el oficio número 043/CJCAM/VJ/18-2019, signado por la Magistrada MARIA DE GUADALUPE PACHECO PEREZ, Visitadora General del Consejo de la Judicatura Local, en el que informa los días en los que se practicarán la visita ordinaria en el despacho de este Juzgado, en consecuencia, SE PROVEE:-

En atención a lo informado respecto a las fechas en las que se realizarán la visita ordinaria en el despacho de este Juzgado, esta Autoridad tiene a bien diferir la Audiencia para Mejor Proveer, ordenada en auto de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, para el día QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS, toda vez que el día diecisiete de enero del año en curso, se realizara en las instalaciones de este Juzgado, la visita ordinaria por la Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, por lo que, cítese cítese a los CC. MARGARITA DEL ROSARIO BELTRAN PEREZ, MIGUEL

ANGEL POOT BALAM, ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ y MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado el día antes mencionado; a efecto de llevar a cabo una Audiencia para Mejor Proveer, en la que se tratarán asuntos relacionados con el niño M.A.M.B.; con el apercibimiento que de no comparecer a la citada audiencia les será impuesta una multa de CINCUENTA (50) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), considerando que el valor de cada unidad de medida es de \$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N), de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete y en vigor a partir del día siguiente, de igual manera, se apercibe a las partes a que deberán comparecer ante el despacho de este juzgado, quince minutos antes de la hora estipulada, además, se exhorta a las partes contendientes para que únicamente acudan ellos y en su caso las personas que vayan a intervenir en las audiencias de desahogo de pruebas correspondientes, evitando en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a los CC. MARGARITA DEL ROSARIO BELTRAN PEREZ y MIGUEL ANGEL POOT BALAM, por conducto de su Asesor Técnico, el licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, en el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calle seis y Avenida Luis Donaldo Colosio, de la colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad; asimismo para que se sirva notificar el presente proveído así como el de fecha seis de noviembre del año en curso, a la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ, en el domicilio ubicado en calle Kala, número 11, entre calles Dzibilchal y cerrada Kala, de la colonia Kala, C.P. 24085, de esta ciudad; y al C. MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega

de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

JOSUÉ CERVERA BARRAGÁN

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 123/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHUGO PROMOVIDO POR LA C. MARIA ASUNCIÓN GUTIERREZ OLIVER EN CONTRA DEL C. JOSUE CERVERA BARRAGÁN, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta de la Licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, solicitando la ignorancia de domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA SE

PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por la ocursoante en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO JOSUÉ CERVERA BARRAGÁN, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHUICIO promovido por MARÍA ASUNCIÓN GUTIERREZ OLIVER; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

MCBV/LAGC/AP

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 376/16-2017

C. ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL EL JUICIO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ EN CONTRA DE ANTONIA SANCHEZ

ASCENCIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 376/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria promovido por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y Registradora de la Oficina del Registro Público del Carmen, Campeche (litis consorcio pasivo); -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, a promover Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria en contra de ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, reclamándole las prestaciones, fundando su demanda en los siguientes hechos y consideraciones que señala en su escrito inicial de demanda, y que tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran. -

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se giraron oficios a diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado; asimismo se turnaron los autos a la Central de Actuario para el emplazamiento por oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Dicho Oficio fue entregado a la Directora del Registro Público, el día dos de junio de dos mil diecisiete.

3.- Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió la conestación de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y se dio vistas a la parte actora para que manifestase lo que a sus derechos correspondía.

4.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho correspondía.

5.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se acumularon los oficios del Director de Servicios a Contribuyentes, del Jefe de la Unidad Jurídica del IMSS y

el titular de Castatro, para que bren conforme a derecho corresponda. -

6.- Con fecha seis de julio de dos mil diecisite se acumuló el oficio enviado por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que obre conforme a derecho corresponda. - -

7.- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se acumuló oficio de la Policía Federal Ministerial para que obre conforme a derecho corresponda.

8.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se desechó fijar fecha y hora para testimonial, en virtud de que no se tenían todas las contestaciones de los oficios enviados para indagar el domicilio del demandado.

9.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se llamó a juicio en litisconsorcio pasivo a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad de Carmen, Campeche; se le previno a la parte actora para para que anexe copia simple de la demanda; asimismo se giró oficio recordatorio a la Directora del Registro del Estado Civil y al Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Sumiistrador de Servicios Básicos, para que informen el curso que le dieran a los oficios que le feuran enviado.

10.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se acumuló el oficio de la Directora del Registro del Estado Civil, para que obre conforme a derecho corresponda.

11.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para la audiencia testimonial para decretar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

12.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las testimoniales de WILLIAM HENRY LIGARDE MAYADON y GUILLERMO RAÚL BAQUEIRO GOMEZ PEDROZO, para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

13.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se giró exhorto al Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que emplace al Registrador Público de Carmen, Campeche; asimismo se decretó la ignorancia del domicilio de la parte demanda y se ordenó su emplazamiento por medio de publicación de edictos en el Periodico Oficial del Estado.

14.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se acumularon los periodicos oficiales de fechas veintidós de febrero, cinco y quince de marzo de dos mil dieciocho, se calificó de legal el emplazamiento realizado a ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO. -

15.- Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado y se reservó admitir la contestación de la Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Carmen, Campeche, girándose oficio al Juez Segundo Civil del Estado, para que informe cuando fue emplazada dicha

Registradora.-

16.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecicho, se giró de nueva cuenta oficio al Juez Segundo Civil del Estado, para que informe cuando fue emplazada dicha Registradora.-

17.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio del al Juez Segundo Civil del Estado, para que obre conforme a derecho; asimismo se admitió la contestación de la Registradora de la Oficia del Registro Público de ciudad del Carmen, Campeche y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

18.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se desechó escrito de la parte actora, en virtud de que su petición ya había sido satisfecha.

19.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días hábiles, de los cuales los primeros diez días son para ofrecer y los restantes veinte días para el desahogo de las mismas. La Secretaria de Acuerdos procedió a certificar que la dilación probatoria el cual inició el día tres de julio del dos mil dieciocho y feneció el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

20.- Con fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas de la parte actora: - -

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, a través de su asesor técnico, LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, se admitieron las siguientes pruebas:-

DOCUMENTALES PRIVADAS marcadas con el inciso A y E de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

a. Copias certificadas del instrumento privado numero 12204103 1 de fecha 27 de septiembre de 1990, relativo al contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado por el INFONAVIT y el demandado. (ver de la foja 186 a la 195 del expediente principal).

a. Certificación de adeudos de fecha 31 de julio del año 2016. (ver de la foja 29 a la 36 del expediente principal).-

Mismas probanzas que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el inciso B, C y D de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

a. Copia certificada de la escritura pública numero 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que

otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (ver de la foja 38 a la 178 del expediente principal).-

b. Original de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 10 a la 28 del expediente principal).-

c. Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 180 a la 185 del expediente principal).

Probanzas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el inciso F de su escrito de pruebas para perfeccionar, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, marcada con el inciso G de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

Por lo que respecta a la parte demandada ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, no ofreció prueba alguna en el proceso.

21.- Con fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó la publicación de probanzas.

22.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se abrió el periodo de alegatos, por el término de seis días para cada una de las partes.

23.- Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, se acumularon los alegatos exhibidos por la parte actora.-

24.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva que hoy nos ocupa; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- **COMPETENCIA.** Que la suscrita Juezes COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo establecido por los artículos 137, 138, 141 fracción I y II,

161 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los numerales 1 y 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juzgado, una por demandar y la otra por haber sido emplazada y así estar en aptitud de contestar la demanda, aunque no lo hizo ni opuso excepción de incompetencia ni promovió incompetencia por inhibitoria.

II.- **VÍA.** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que el presente juicio, no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo. -

III.- **OBJETO.** Que sentencia definitiva es aquella que pone fin a un negocio que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Artículo 483 del Código Procesal Civil del Estado), que el presente caso se trata de poner fin a un negocio en lo principal que consiste en un Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato. - -

IV.- **PERSONALIDAD.-** Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes,

o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

En este contexto se observa que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, compareció por su propio y personal derecho a demandar juicio ordinario de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria promovido en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, en su carácter de cesionario de RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, tal y como lo acredita con el testimonio de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ; asimismo exhibe las copias certificadas de la escritura pública número 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Así como Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ. -

Documentales Públicas que hacen prueba plena acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fueron redargüidas de falsa

y permite determinar que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, tiene personalidad y legitimación para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

Así mismo tenemos, que la ciudadana ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, los días veintidós de febrero, cinco y quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada. - -

De igual forma, la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y la Registradora del oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, comparecieron a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que tiene personalidad como parte demandada en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante lo anterior, dado que la presente acción es un juicio ordinario civil de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria y siendo que el predio en garantía se encuentra ubicado en el Segundo Distrito Judicial del Estado, se determina que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, no tiene legitimación pasiva en el presente asunto, pues en sus registros no obra predio alguno inscrito a favor de la demandada, de allí que las prestaciones no le sean exigible; en consecuencia, se resuelve que Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, carece de legitimación pasiva en la causa, en el presente asunto, por lo que se le absuelve de la demanda y de las prestaciones que se exigen en la misma, en atención al principio de "lo accesorio, sigue la suerte de lo principal. -

Ahora bien, respecto a la Registradora del oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, ésta si tiene legitimación pasiva en este asunto, dado que el predio hipotecado se encuentra ubicado en el Segundo Distrito Judicial y por ende, inscrito en los registros de dicha autoridad administrativa.-

V.- ESTUDIO DE FONDO. En vista de lo expuesto, al no existir excepciones ni pruebas, que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con fundamento en lo establecido por el numeral 283 del Código Procesal Civil del Estado vigente, que a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar". En ese contexto, se procederá a estudiar la procedencia o improcedencia de la acción que promueve el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ. Para ello,

el antes citado, en su demanda reclama la Rescisión del Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, celebrado el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, con la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, así como el pago de la suerte principal, intereses moratorios, intereses ordinarios, daños y perjuicios.

Respecto a la procedencia de la rescisión del contrato en estudio, los artículos 2136, 2147 y 2283 del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente: -

“Art. 2136. La rescisión procede: I. Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída; II. Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; III. Cuando la ley ordena o permite la rescisión.”.

“Art. 2147. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

“Art. 2283.- El mutuo es un contrato por el cual la persona que recibe una suma de dinero o de otras cosas fungibles, se obliga a devolver otro tanto del mismo género y calidad.

En esa tesitura, se advierte de los autos que la parte actora para demostrar la acción rescisoria del contrato, ofreció las siguientes pruebas: -

DOCUMENTALES PRIVADAS marcadas con el inciso A y E de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

b. Copias certificadas del instrumento privado numero 12204103 1 de fecha 27 de septiembre de 1990, relativo al contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado por el INFONAVIT y el demandado. (ver de la foja 186 a la 195 del expediente principal).

Documental que hace prueba plena, en términos de lo expresado por los artículos 296 fracción II, 351 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, para acreditar la existencia del Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria celebrado por el INFONAVIT con la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, ya que en ella consta el importe del préstamo dado a la demandada en cantidad líquida y por la cantidad de \$ 28'403,000.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MILPESOS 00/100 M.N.) y crédito que fue cedido por el INFONAVIT

a RECUPERADORA HIPOTECARIA y ésta a su vez al hoy actor. -

c. Certificación de adeudos de fecha 31 de julio del año 2016. (ver de la foja 29 a la 36 del expediente principal).-

Documental que hace prueba plena, en términos de lo expresado por los artículos 296 fracción III, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la cantidad de pagos omisos y la procedencia de los intereses reclamados.

DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el inciso B, C y D de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

d. Copia certificada de la escritura pública numero 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (ver de la foja 38 a la 178 del expediente principal).-

e. Original de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 10 a la 28 del expediente principal).-

f. Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 180 a la 185 del expediente principal).-

Estas pruebas valoradas en términos de los artículos 296 fracción II, 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, para demostrar que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, tiene personalidad y legitimación para comparecer a juicio. -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el inciso F de su escrito de pruebas para perfeccionar, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba

plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, pero no favorece a su oferente, debido a que no señaló cual es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.- -

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, marcada con el inciso G de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Esta prueba valorada en términos de los artículos 435, 471 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no favorece a su oferente, debido a que no menciona cual es la presunción legal o humana, que tiene a su favor, y no se encontró alguna que le beneficie.

Por ello, después de hacer el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar su acción rescisoria, se advirtió que logró probar el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, de acuerdo a la hipótesis I contenida en el artículo 2136 del Código Civil vigente en el Estado, que para que proceda la acción rescisoria, una de las partes contratantes tiene que faltar al cumplimiento de la obligación contraída, por consiguiente, el actor, demostró que la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, dejó de realizar los pagos de su crédito por más de dos mensualidades consecutivas, siendo esta una causal de rescisión de dichos contratos, tal como lo estipula la **cláusula octava** del Contrato base de la acción, ya que de acuerdo con el artículo 1702 del Código Civil del Estado en vigor, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de alguno de los contratantes, dicha cláusula a la letra dice:

“OCTAVA.- CAUSALES DE RESCISIÓN.- EL INFONAVIT, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL DARÁ POR RESCINDIDOS LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE Y DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, QUE CONCEDE AL “TRABAJADOR” POR ESTE ACTO, SI EL TRABAJADOR INCURRE EN CUALESQUIERA DE LAS CAUSALES QUE MAS ADELANTE SE ENUMERAN, POR LO QUE EL TRABAJADOR O QUIEN HABITE LA VIVIENDA DEBERÁ DESOCUPARLA Y ENTRGARELA AL INFONAVIT EN UN TERMINO MÁXIMO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA POR PARTE DEL INFONAVIT EL AVISO RESPECTIVO.-

ASIMISMO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE DE LA LEY DEL INFONAVIT, EL TRABAJADOR SE HACE SABEDOR Y EXTIENDE EN ESTE ACTO SU CONFORMIDAD PARA QUE EN EL CASO DE QUE OPERE LA RESCISIÓN POR HABER INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA PRESENTE ESTIPULACIÓN, LAS CANTIDADES QUE HUBIERE CUBIERTO ASÍ COMO LAS QUE EN SU CASO ADEUDARE POR CONCEPTO

DE AMORTIZACIÓN AL CREDITO OTORGADO HASTA LA FECHA EN QUE SE DESOCUPE LA VIVIENDA INCLUSIVE, SE APLICARA INTEGRAMENTE A FAVOR DEL INFONAVIT A TITULO DE PAGO POR USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA OBJETO DEL PRESENTE, DE LA MISMA MANERA TODAS LAS MEJORAS Y ACCESORIOS QUE SE HUBIESEN REALIZADO EN EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA OPERACIÓN, QUEDAN A BENEFICIO DEL INFONAVIT POR EL MISMO CONCEPTO, SON CAUSAS DE CANCELACIÓN DEL CREDITO, ASÍ COMO DE RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, LAS SIGUIENTES: -

1).- SI EL “TRABAJADOR” DEJA DE CUBRIR, POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO, DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO, O LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL UNO POR CIENTO DEL SALARIO PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO HABITACIONAL, SALVO EN LOS CASOS DE LAS PRORROGAS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUINTA DE ESTE CAPÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR EL INFONAVIT REQUERIRA AL TRABAJADOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES OMISAS, MAS INTERESES MORATORIOS EN LOS TERMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LAS ESTIPULACIONES NUMERO CUATRO Y CINCO DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CAPITULO...” -

2).- SI EL TRABAJADOR NO HABITA, ENAJENA, GRAVA, ARRIENDA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO TRANSMITE EL USO O ALGÚN OTRO DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. -

3).- SI EL TRABAJADOR ALTERA O MODIFICA SUSTANCIALMENTE LA CONSTRUCCIÓN SI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL INFONAVIT DADO POR ESCRITO O CONSTRUYE O CERCA DE LOS BIENES COMUNES PARASU EXCLUSIVO PROVECHO, O DESTINA LA VIVIENDA TOTAL O PARCIALMENTE A UN FIN DISTINTO AL DE LA HABITACIÓN FAMILIAR.-

4).- SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INFONAVIT EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRÓN O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DE EL HECHO.

5).- SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO APARECE QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONO DATOS FALSOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO QUE SE FORMALIZA EN EL PRESENTE.

6).- SI EL TRABAJADOR NO PAGARE POR LOS BIMESTRES CONSECUTIVOS EL IMPUESTO PREDIAL O LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA DE LA VIVIENDA, MATERIA DE ESTA OPERACIÓN, O NO PAGARE CUALQUIER OTRO ADEUDO FISCAL A CARGO DEL INMUEBLE, OBLIGANDOSE A EXHIBIR LOS COMPROBANTES DE PAGO CUANDO SE LOS REQUIERA EL INFONAVIT.

7).- SI EL TRABAJADOR INCUMPLE CUALQUIER OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EN ESTE ACTO Y QUE SE CONTIENEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, ASI COMO CUALQUIER OTRA

CAUSA SEÑALADA EN LA LEY Y REGLAMENTO DEL INFONAVIT." (sic). -

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 2137 del Código Civil vigente en el Estado se tienen por acreditados los elementos de la acción rescisoria, la cual debe decirse tiene por objeto, no el cumplimiento de la obligación o del contrato, sino regresar las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del acto o contrato, esto es, a la devolución del dinero, o en su defecto, a la entrega del bien inmueble adquirido por financiamiento del INFONAVIT (posteriormente cedido el crédito al hoy actor), tal como se pactara por las partes, en el contrato base de la acción. - -

VI.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 2135, 2136 del Código Civil vigente en el Estado, 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara PROCEDENTE, el Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, promovido por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, y Registradora de la Oficina del Registro Público del Carmen, Campeche

VII.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 1736 del Código Civil vigente en el Estado y la cláusula primera del Contrato base de la acción y siendo que se ha rescindido el contrato, se CONDENA a la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de Cesionario del crédito, la cantidad de 108.0000 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$239,805.36 pesos (Son: Doscientos treinta y nueve mil ochocientos cinco pesos 36/100 M.N.) por concepto de suerte principal, cantidad que deberá actualizarse hasta el día en que se dicta esta sentencia, y mediante el incidente de liquidación respectivo, en ejecución de sentencia, considerando la retroactividad de la ley y la desindexación del salario. - -

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, la cantidad de 66.3516 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$147,328.42 pesos

(Son: Ciento Cuarenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 42/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios, cantidad que deberá actualizarse hasta el día en que se dicta esta sentencia, y mediante el incidente de liquidación respectivo, en ejecución de sentencia, considerando la retroactividad de la ley.

IX.- Con fundamento en el artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado y de acuerdo a lo pactado por las partes en el contrato base, específicamente, en la parte final de la Estipulación inciso C), se condena a la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa anual fija del nueve por ciento (9%), los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

X.- Para el caso que la demandada no cumpla con las condenas de pago, y conforme a la cláusula octava y a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, en relación con los numerales 120, 123 y 855 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la demandada ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, para hacer la desocupación y entrega material al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, del predio urbano marcado con el número doscientos veintiuno de la manzana XIV del Primer Andador de las Rosas, de la Unidad Habitacional denominada PUENTE DE LA UNIDAD de Ciudad del Carmen, Campeche, otorgando para ello un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se procederá a la entrega forzosa en términos del artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

XI.- En consecuencia lógica y jurídica, una vez que cause ejecutoria la sentencia y para efectos de la entrega del bien inmueble, se ordena la cancelación del Instrumento número 12204103, relativo al contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, celebrado por EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese, por exhorto, atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ciudad del Carmen, Campeche a fin de que se sirva cancelar la inscripción del instrumento número 12204103 1 de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa (27 de Septiembre de 1990), relativa al Contrato de Compraventa, Otorgamiento de Crédito con Constitución de garantía hipotecaria, antes referida y la cual quedó inscrita a favor de ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, bajo el número 41596, Inscripción II a folios 475 del Tomo 68-D, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como los gravámenes que pesan sobre ella y se sirva inscribir el predio urbano marcado con el número doscientos veintiuno de la manzana XIV del Primer Andador de las Rosas, de la Unidad Habitacional denominada PUENTE DE LA UNIDAD de Ciudad del Carmen, Campeche, a

favor del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, como cesionario.

XII.- De conformidad con el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se tiene que las amortizaciones realizadas respecto del crédito que se le concedió a la demandada ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, quedan a favor del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUTZIN SÁNCHEZ, en virtud de ser el último cesionario del crédito.- -

XIII.- Con respecto al pago de Daños y perjuicios y de conformidad con lo establecido por los artículos 1999, 2000 y 2001 del Código Civil del Estado, en primer término tenemos que es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código en cita, se condene al pago de daños y perjuicios, "El que estuviere obligado a dar alguna cosa o prestar un hecho y no diere cumplimiento a su obligación, será responsable de los daños y perjuicios"; sin embargo, en modo alguno la condena que se haga debe realizarse en forma automática pues no necesariamente el cumplimiento de una obligación trae como consecuencia forzada la pérdida o menoscabo en el patrimonio o que por ello resulta la privación de alguna ganancia lícita, es decir, que sufre los daños y perjuicios a que se refiere los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado. Así no basta con acreditar el incumplimiento de la obligación para sostener que se causaron daños y perjuicios, porque estos deben ser debidamente probados, tal y como ha establecido la autoridad federal en la siguiente jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan

precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Por tanto, la parte actora debió acreditar en que consistió el daño y perjuicio causado; y al no hacerlo, se ABSUELVE a la parte demandada ANTONIA SÁNCHEZ AHUATZIN, del pago de daños y perjuicios.

XIV.- GASTOS Y COSTAS.-De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados

son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI J/6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban.-

Por consiguiente esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de la demandada, ya que no contestó la demanda ni interpuso recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el

procedimiento, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

XV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

RESUELVE

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN CONTRA DE ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, Y REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO

SEGUNDO: POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA, SE ABSUELVE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE LA ACCIÓN PROMOVIDA EN SU CONTRA Y DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

TERCERO: SE DECLARA RESCINDIDO EL DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 12204103, RELATIVO AL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CELEBRADO POR EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

CUARTO: CONSECUENTEMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO,

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SIENDO QUE SE HA RESCINDIDO EL CONTRATO, SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LA CANTIDAD DE 108.0000 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$239,805.36 PESOS (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

QUINTO: SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LA CANTIDAD DE 66.3516 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$147,328.42 PESOS (SON: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 42/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DESINDEXACION DEL SALARIO.

SEXTO: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ESTIPULACIÓN INCISO C), SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO,, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCRIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO (9%), LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

SEPTIMO: PARA EL CASO QUE EL DEMANDADO NO CUMPLA CON LAS CONDENAS DE PAGO, Y CONFORME A LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 120, 123 Y 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA A LA DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, PARA HACER LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL AL CIUDADANO FERNANDO

ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE LA MANZANAXIV DEL PRIMER ANDADOR DE LAS ROSAS, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA PUENTE DE LA UNIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, OTORGANDO PARA ELLO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA FORZOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. --

OCTAVO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA Y PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL INSTRUMENTO NÚMERO 12204103, RELATIVO AL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CELEBRADO POR EL INFONAVIT Y ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GÍRESE POR EXHORTO ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A FIN DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO NÚMERO 12204103 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (27 DE SEPTIEMBRE DE 1990), RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, ANTES REFERIDA Y LA CUAL QUEDÓ INSCRITA A FAVOR DE ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, BAJO EL NÚMERO 41596, INSCRIPCIÓN II A FOLIOS 475 DEL TOMO 68-D, LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE ELLA Y SE SIRVA INSCRIBIR EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE LA MANZANA XIV DEL PRIMER ANDADOR DE LAS ROSAS, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA PUENTE DE LA UNIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, COMO CESIONARIO.-

NOVENO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE TIENE QUE LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS RESPECTO DEL CRÉDITO QUE SE LE CONCEDIÓ A LA DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, QUEDAN A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, COMO CESIONARIO. -

DÉCIMO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO XIII DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS

EFECTOS LEGALES.

DÉCIMO PRIMERO: SE ABSULEVE A LA DEMANDADA, DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

DÉCIMO SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA PARA QUE NOTIFIQUE AL ACTOR, POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TÉCNICO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS Y A LA DEMANDADA, POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS
LO QUE NOTIFICO A LA C. ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, parte demandada- MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 321/17-2018

C. FERNANDO CACH DZUL
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. ROSA IRENE PACHE HUCHIN EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO CACH DZUL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ. **En consecuencia, SE ACUERDA:**
1) En atención a lo solicitado por el ocurrente, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de FERNANDO CACH DZUL, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FERNANDO CACH DZUL, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana ROSA IRENE PACHE HUCHIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en LA CALLE Ulumal manzana veintiséis, lote doce entre la Avenida Ramón Espínola Blanco y calle Chemuyil del Fraccionamiento Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al nombrando como su asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con cedula profesional 10011963

y con RFC BAJ0800213PP60, promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL, EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, quien deberá ser notificado a través del periódico oficial, toda vez que decretó la ignorancia de domicilio, tal como lo acredita con la acumulación de copia certificada del expediente 236/14-2014/2C-I relativo a la Jurisdicción voluntaria para notificar al Ciudadano FERNANDO CACHDZUL, y los periódicos oficiales de las publicaciones de fecha tres, doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que adjunta al escrito inicial y de quien reclama el cumplimiento de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran.-

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio de los demandantes para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Alemán No. 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, entre Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y calle 49-A del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; Campeche, mismo que se admite para los efectos legales correspondientes.

2) En el mismo sentido, se admite como su asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cedula profesional 10011963 y con RFC BAJ0800213PP60, lo anterior acorde a lo señalado en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **321/17-2018/2C-I**.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de FERNANDO CACH DZUL. - - - -

5).- A reserva de decretar el domicilio ignorado del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, y emplazarlo a juicio mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se le hace saber a la ciudadana ROSA IRENE PACHECO HUCHIN que toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización; y en virtud que desconoce el domicilio alterno al señalado en la demanda donde pueda ser localizado y emplazado a Juicio el Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, por tal motivo, se le hace saber al mismo que no son suficientes las documentales relativas a los Periódicos Oficiales del Estado, de fecha tres, doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida

integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización, máxime que las publicaciones anexadas al escrito inicial de demanda fueron publicadas en el año dos mil dieciséis, no encontrándose actualizadas la mismas; **por consiguiente, y para mejor proveer de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Policía Ministerial del Estado, 7.- Secretario de Seguridad Pública del Estado, 8.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 9.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 11.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 12.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 13.- Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública, 14.- Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través de la Dirección de Administración Personal, y al 15.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, 19.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, y 20.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL**, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio de Ciudadano FERNANDO CACH DZUL.

6) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

7) A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente

notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil.

- 8).- Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

10).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda

y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad

económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL C. FERNANDO CACH DZUL, parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 28/16-2017/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL -
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de ROMERO GARDUZA DELGADO querellado por las CC. MERCEDES DE LA GARZA CAMPOS Y DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a 08 de noviembre del año en curso.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio ZCAR-JJAS-627/2018, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA APODERADO LEGAL, mediante el cual comunica que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominado SICOM no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica, no se encontró registrada a la C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL.-

Asimismo se recibió el oficio 1011/A.E.I/2018 emitido por P.D. EDER SAUL MUÑOZ BURGOS, Agente Ministerial, mediante el cual comunica lo siguiente:

“...Que una vez recibido su atento oficio el suscrito a bordo de la unidad oficial, me traslade a los lugares donde pueden ser localizada la C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL al acudir al predio de la calle ruiseñor numero 56 de la colonia Buenavista la hacer el llamado me atiende una persona del sexo femenino, la cual dijo responder al nombre de MARIA TRINQUILINO, ante quien previamente me identifique como agente ministerial, al tener conocimiento por el motivo de mi presencia, manifiesta que la persona que ando localizando es su amiga, pero que ya tiene tiempo que dejo de vivir en el domicilio y perdió comunicación con ella, ya que se fue a vivir al estado de Veracruz. Se acudió al domicilio del andador monte Alban número 49 del fraccionamiento reforma, lugar en el cual me atendió una persona del sexo masculino, quien manifestó que no conoce a la persona que ando localizando. Asimismo se solicita el apoyo al área de ANALISIS de esta dependencia, arrojando como domicilio en la calle toscani numero 18 del fraccionamiento Flores de esta Ciudad, al apersonarme al domicilio marcado con el numero 18 de la calle toscani y hacer el llamado al predio me atiende una persona del sexo femenino a la cual dijo ser la C. REYNA RANGEL MENDEZ ante quien previamente me identifique como agente ministerial, al tener conocimiento por el motivo de mi presencia, manifiesta que la persona que ando localizando es su hija pero que ya no se encuentra viviendo aquí en la ciudad, ya que desde hace aproximadamente 3 años se fue a vivir a la ciudad de Minatitlan Veracruz por cuestiones de trabajo...”.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, y sean tomados en consideración.-

Por lo anterior, habiéndose agotado todo los medios legales para la comparecencia de la C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL, cite por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala:

» el día Siete de Diciembre del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se decretara la ausencia de la testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del

Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 68/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER

DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano GABRIEL ALEJANDRO PEREZ MENDEZ querrellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose del auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, este tribunal se reservó de admitir el recurso de apelación interpuesto por el acusado y la fiscalía en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, toda vez que no contaba con los edictos publicados con fechas veinte, veintiuno y veinticuatro de septiembre del año en curso, en los cuales se aprecia fueron debidamente notificados los C.C. ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ, de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, sin que hasta la presente fecha se hayan inconformado en contra de ella.--

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los edictos de fecha veinte, veintiuno y veinticuatro de septiembre del año en curso, para que obre como correspondan.-

Ahora bien y siendo que fueron debidamente notificados los querellantes ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ, de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, en virtud de lo anterior se procede con lo solicitado por el C. GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, (acusado) y la LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, (Fiscal Adscrita), haciéndole de su conocimiento que de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I, 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, se admite el recurso de apelación en ambos efectos, en contra de

la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y que les fuera notificada respectivamente los días veinticuatro y veintinueve de agosto del presente año, por lo que una vez notificado el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso admitido; asimismo se le hace saber que no se presentó escrito de agravio alguno.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del presente proveído de los C.C. ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ (Querellantes) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber a los querellantes UC RÍOS y AYALA HERNANDEZ, que cuentan con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos..- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 90/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSUE PEREZ MENDEZ (QUERELLANTE).- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, instruido en contra del ciudadano WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO querrellado por JOSUE PEREZ MENDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de noviembre del año en curso.-

VISTOS:

VISTOS: téngase por realizada la manifestación de los CC. LICDA. CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SANCHEZ (Defensora particular), WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO, (acusado), y la LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, (Fiscal Adscrita) en las notificaciones de fechas veinte y veinticuatro de agosto del presente año, por medio de la cual interponen el recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, asimismo se tiene por realizada las publicaciones de fechas once, doce y trece de septiembre del presente año.

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los edictos de fechas once, doce y trece de septiembre del presente año, para que obren conforme a derecho corresponda.--

Ahora bien y siendo que fue debidamente notificado el querellante JOSUE PEREZ MENDEZ, en virtud de lo anterior se procede con lo solicitado por los CC. LICDA. CLAIRE DEL ROSARIO BARRERASANCHEZ(Defensora

particular), WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO, (acusado), y la LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, (Fiscal Adscrita), haciéndoles de su conocimiento que de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, se admite el recurso de apelación en ambos efectos, en contra de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, no omitiendo manifestar que la fiscalía solo se inconformo en cuanto al grado de culpabilidad, misma que les fuera notificada los días veinte y veinticuatro de agosto del presente año, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del presente proveído del C. JOSUE PEREZ MENDEZ (Querellante) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al querellante PEREZ MENDEZ, que cuenta con el termino de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSUE PEREZ MENDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos..- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOME, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de noviembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL C. JOSÉ MONTEJO MARTÍNEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. José Ignacio de la Rosa Gómez y Jacinto Montejo Martínez por el delito cometido contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión Simple denunciado por Emilio López Pérez Agente de la Policía Estatal Preventiva; la C. Juez dictó un auto el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Por lo antes expuesto y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio del C. Jacinto Montejo Ramírez en la búsqueda y localización, y siendo esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ordenar la notificación, por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y dado que se encuentra pendiente la notificación de la resolución emitida por esta autoridad de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penales en el Estado, se ordena la Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, notificar al sentenciado Jacinto Montejo Ramírez la resolución dictada del día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicado tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismos puntos que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia el delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado por el numeral 477 y 479 de la Ley General de Salud, 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Ciudadano EMILIO LÓPEZ PÉREZ Agente A de la policía estatal preventiva.-

SEGUNDO: JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, es penalmente responsable de la comisión del delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los numerales 477 y 479 de la Ley General de Salud, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Ciudadano EMILIO LÓPEZ PÉREZ Agente A de la policía estatal preventiva.-

TERCERO: Se Condena al sentenciado JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por el delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, a una pena de DIEZ MESES de prisión y multa de UN DÍA de salario mínimo vigente en la entidad al momento de que se cometió el ilícito que equivale a la cantidad de \$68.28 (Son: sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.) salario mínimo vigente diario al momento de la comisión de delito, misma pena y multa ha sido compurgada por las razones expuestas en el considerando tercero.-

CUARTO: Se absuelve a JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes, el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos, el C. Actuario adscrito a este juzgado.---

SEXTO: : En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.-

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

NOVENO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado, notifíquese al C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron

plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. VIANEY MEJIA PATRICIO.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 47/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. GABRIEL VERA VENTURA querellado por los CC. MIGUEL ANGEL LANDERO CASTRO Y OTROS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de noviembre del año en curso.-

Con esta fecha (20 de Noviembre del 2018), doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos.- Conste

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIAMENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veinte días del mes de Noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado GABRIEL VERA VENTURA , quien al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó: tener 28 años, sin ningún apodo , originario de ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en calle francisco I. Madero Colonia Caracol numero 70 , entrada hacia la calle Caracol , en frente casi a tres casa a hay una tienda , estado civil casado; de ocupación desempleado pero esta por agarrar contrato pero no se cuanto son los ingresos, sabe leer y escribir , su grado de instrucción

es primaria terminada habla suficientemente el español , no pertenece a algún grupo étnico o indígena no pertenece a ninguna religión , dependen tres personas económicas de él , sus padres responden a los nombres de José Vera San Lucas y Guadalupe Ventura Lopez, no ingiere bebidas embriagantes , no consume estupefacientes y no hablan ningún dialecto o lengua indígena , por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I en relación con el 88 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor querrellado por el C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.--

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.

SEGUNDO: El C. GABRIEL VERA VENTURA es plenamente responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el C. GABRIEL VERA VENTURA por la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA se considera imponer a una pena de DOS DIAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, medida que será ajustada por el Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al pago de la reparación del daño moral al sentenciado GABRIEL VERA VENTURA por el delito LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO por la cantidad de \$4,948.16, (cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.) a favor del C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA por las razones expuestas en el

considerando CUARTO de esta resolución .-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado y las partes el derecho y que tienen el término de tres días a partir que sean notificados para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEPTIMO: Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA (querellante) , por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.--

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA, por medio de tres edictos consecutivos,

que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

ENEDINA BARAHONA MORENO

En el expediente de ejecución 269/12-2013/JE-I, seguido del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SE ACUERDA

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la materia, acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación anexa de referencia para que obre conforme a derecho.

2.- Con motivo de los oficios números 64/18-2019-3MX-

III-P y 61/18-2019-3MX-III-P, Signados por la M. EN, DE .J. Magda Eugenia Martínez Saravia Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informa en el primero de los mencionados la devolución del exhorto número 06/18-2019/JE-I sin diligenciar, formado con el expediente de Ejecución Penal número 269/12-2013/JE-I y en el segundo de los mencionados acusa de recibido el exhorto antes mencionado del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ..

3.- En virtud de que no fue posible la notificación de la denunciante ENEDINA BARAHONA MORENO, en el domicilio que obra en auto, siendo este el ubicado en la calle 41 por 18, sin número, Colonia Morelos, Código Postal 24350, Escárcega Campeche, tal y como constara en el exhorto antes señalado, para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante, con la finalidad de hacerle saber que en audiencia oral celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se resolvió sobre la libertad definitiva por extinción de la sanción privativa de libertad del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, se ordena su notificación, por medio de edictos, tal y como lo establece el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO POR TRES VECES CON LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN.-

LICENCIADO JOSE SEVERO PINO LOPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **98/17-2018/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de FERDINANDO HINOJOSA SALINAS y ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA, también conocida como ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Lote número 6, del reparto Mena Brito, proveniente de la finca Niop, ex anexo de la Hacienda Haltunchen, del Municipio de Champotón, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA, con folio real electrónico 55923.

Téngase como postura base la cantidad de \$2,484,000.00 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **siete de febrero de dos mil diecinueve**, a las **once horas**.

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 305/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por ELEAZAR COYOC ESTRADA, en contra de MARGARITA AYIL TAMAY y JOSÉ de los ÁNGELES CHI en su carácter de deudores y garantes hipotecarios, el cual se describe a continuación:

PREDIO UBICADO EN LA CALLE TULIPÁN DE LA COLONIA JARDINES DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 200 METROS CUADRADOS, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 20 MTS Y COLINDA CON LA C. LETICIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR; AL ESTE MIDE 10 MTS, Y COLINDA CON LA C. AMPARO RODRÍGUEZ DE AGUILAR; AL SUR MIDE TAMBIÉN 20 MTS Y COLINDA CON LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYIL Y FINALMENTE AL OESTE CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO MIDE 10 MTS Y COLINDANDO CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN. INSCRITO A FAVOR DE MARGARITA AYIL TAMAY Y JOSE DE LOS ÁNGELES KANTUN CHI, DE FOJAS 50 A 53 DEL TOMO 125 VOLUMEN D LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO LA

INSCRIPCIÓN I NO. 111986.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.-San Francisco de Campeche, Campeche., a 24 de octubre del 2018.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SEGUNDO E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 657/07-2008/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado José David Gantús Carballo, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Carlos de la Cruz Maldonado Cáceres, pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Predio urbano ubicado en la calle de la Concordia número 111, manzana 15, de la unidad habitacional Fidel Velázquez, con una superficie de 114 metros cuadrados con las medidas y linderos siguientes: al Norte 19.00 metros con predio 109 calle de la Concordia, al Sur 19.00 metros con predio 113 calle de la Concordia, al Este 6.00 metros con terrenos particulares, al Oeste 6.00 metros con calle de la Concordia. Dicho predio se encuentra inscrito a favor del C. Carlos de la C. Maldonado Cáceres, de fojas 64 del Tomo 97 Volumen D-Bis-II Libro Primero y Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, Inscripción II, número 68672.”

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$232,960.00 M.N. (Son: Doscientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos, 66/100 M.N.), y como postura legal \$ 155,306.66 M.N. (Son: Ciento cincuenta y cinco mil trescientos seis pesos 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Jueza del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.**

CONVOCATORIA N° 30/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 158/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor LUCIO MOLINA ESPINOZA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, C. SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, Para su publicación por tres veces de diez en diez días.- Rúbricas.

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,

LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 31/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 158/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor LUCIO MOLINA ESPINOZA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. PALMIRA MOLINA RIVERO.-
RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. MANUEL URIBE REYES, quien fue vecino de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Octubre de 2018.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 15/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 68/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOAQUIN VADILLO GOMEZ**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA ARAELI JACOBO HERMIDA**, también conocida como **MARIA ARAELY JACOBO HERMIDA** y/o **MARIA ARACELY JACOBO HERMIDA DE FARFAN**, así como de la señorita **MARÍA JOSE FARFAN JACOBO**, denunciado por el señor **JOSE GIL FARFAN CAB**, esposo y padre de las autoras de la herencia, para que, dentro del término de treinta días hábiles, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 15 de Octubre de 2018.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **RAFAEL ACAL MISS**, denunciado por su hijo **MANUEL JESUS ACAL CHI**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 7 de Noviembre de 2018.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos treinta y uno (531) otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **TERESA DEL SOCORRO LOPEZ SALAZAR**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN PEREZ LOPEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 28 de Noviembre del 2018.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.